

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., abril veinticinco de dos mil dieciocho

Magistrado Ponente **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicado Nro. **180011102000201300719 05**

Aprobado según Acta de Sala No. 034 de la fecha.

Referencia: Funcionario Apelación.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación instaurado contra sentencia proferida en julio 19 de 2016, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá¹, sancionó al funcionario [REDACTED], en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, por la incursión en falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734

¹M.P. *GLORIA MARIÑO QUIÑÓNEZ* en Sala Dual con *MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL*.

de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del código penal.

Calidad de Funcionario. Mediante oficio SG 332 de mayo 20 de 2013, la Secretaria de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, remitió copia de la resolución 009 de enero 26 de 2012 por medio de la cual se confirmó el nombramiento en propiedad del doctor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía 73.265.501, como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), así como acta de posesión (fls141 a 146 del cdno original 1).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, remisión del Procurador 115 Judicial II Penal de Florencia, mediante oficio de abril 25 de 2013, de denuncia penal presentada por Diana Lorena Jara Arcos contra el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en la cual alega que en el proceso de ejecución de la pena impuesta al señor José Benicio Losada Parra, su esposo (recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario “Las Heliconias” de Florencia) vigilancia de la pena a cargo de ese despacho, el funcionario judicial le solicitó sostuvieran relaciones sexuales y el préstamo de \$1.000.000 con el fin de ayudarle a conseguir el beneficio de las 72 horas e incluso la prisión domiciliaria por enfermedad (fls 1 a 7 del cdno original).

Apertura de investigación disciplinaria. Se dispuso mediante auto² de mayo 2 de 2013 contra el doctor [REDACTED] en calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, proveído en el que se decretaron pruebas y se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

- Notificación personal del Agente del Ministerio Público en mayo 16 de 2013 (fl 21 del cdno original nro. 1).

- Notificación personal del funcionario investigado [REDACTED] [REDACTED] en mayo 15 de 2013 (fl 24 del cdno original nro. 1).

- **Ampliación de queja.** Rendida bajo la gravedad del juramento por la señora Diana Lorena Jara Arcos, en la cual se dejó constancia de lo manifestado por ella respecto a las amenazas, presiones y llamadas a causa de esta investigación y deprecó ser escuchada en presencia de su abogado defensor, lo que conllevó a la suspensión de dicha diligencia (fl 25 del cdno original 1).

- **Testimonio de Diana Milena Llanos Escobar³.** Mayo 17 de 2013, dijo ser la asistente jurídica del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, desde marzo 9 de 2012, y adujo conocer a la señora Diana Lorena Jara Arcos (quejosa) porque en varias oportunidades ha acudido al despacho a solicitar información respecto de un condenado de nombre José Benicio Losada Parra, caracterizándose por gritar y ser grosera, que hacía aproximadamente un mes acudió al Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, y escuchó que decía –sin mencionar nombre de

² Folios 10 a 12 del cdno original Nro. 1

³ Folios 36 a 42 del c.o. 1.

funcionario alguno- que una persona que trabaja en la cárcel “Las Heliconias” le había solicitado a ella y a otros familiares de internos la suma de \$1.300.000 para que les concedieran la libertad condicional, situación que inmediatamente le informó al Juez [REDACTED] y éste se comunicó por teléfono con el “*Director de la cárcel Las Heliconias*”. A la pregunta de si el Juez le impartía instrucciones sobre el sentido de las decisiones que ella proyectaba, contestó que en ningún momento éste la coaccionó para decidir en determinado sentido.

- Oficio de mayo 14 de 2013 signado por el Director del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias”, en el cual señaló que ha tenido incidentes con la señora JARA ARCOS, que el año pasado simuló ser notificadora de un Juzgado con el fin de ingresar y entregarle un oficio al esposo (fl 45 del cdno original 1).

- Se anexó copia de auto de apertura de investigación disciplinaria, de octubre 8 de 2012 proferido por el Mayor Miguel Ovalle Peña del INPEC contra la señora Diana Lorena Jara Arcos como visitante (fl 48 del cdno original 1).

- Copia de resolución 0757 de octubre 8 de 2012 mediante la cual el Director del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de Florencia, ordenó suspender por 6 meses el permiso de visitas a Diana Lorena Jara Arcos (fl 49 del c.o.No. 1).

- Mediante oficio No. 2242 de mayo 17 de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, remitió copia íntegra del proceso penal No. 2008-0415 seguido contra el señor José Benicio Losada Parra por el delito de Homicidio, siendo condenado a **172 meses de prisión** (fl 79 del c.o. No. 1). Se conformaron 6 cuadernos anexos.

- Oficio 157- EP HELICONIAS-AJUR/4616 de mayo 16 de 2013, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" informó que al interno le fue aprobado el beneficio administrativo de 72 horas por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Florencia, pues contaba con el lleno de los requisitos, sin embargo se suspendió provisionalmente por parte de esa Dirección debido a que fue reclasificado en fase de alta seguridad, por ello se requirió al Juez concepto en el cual se le solicitó indicar si el interno podía o no continuar con el beneficio, con respuesta mediante oficio 550 fechado en febrero 8 de 2013, en los siguientes términos: *"Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, este despacho dispuso informar al Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias que este despacho no encuentra ningún inconveniente en que una vez superado el tiempo de suspensión de permiso de hasta 72 horas y reclasificado en fase de mediana seguridad se le sigan otorgando tales permisos al sentenciado JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA"* (fls 80 y 81 del cdno original).

- Se allegó cartilla biográfica del interno José Benicio Losada Parra, condenado a 14 años 8 meses de prisión por el delito de Homicidio mediante providencia del Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia (fls 82 a 85 del c.o. No. 1).

- Copia de auto interlocutorio de noviembre 20 de 2012 mediante el cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el proceso penal 2008-00415, por el punible de Homicidio, contra el condenado José Benicio Losada Parra, impartió la aprobación del permiso de hasta 72 horas (fls 97 a 103 del c.o. 1).

- Copia de resolución (sin número) de diciembre 19 de 2012 mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario “Las heliconias” resolvió suspender temporalmente la salida del interno LOSADA PARRA JOSÉ BENICIO por un periodo de 6 meses por cuanto una vez verificada la cartilla biográfica, fue reclasificado en fase alta, lo que implicó que no cumplía los requisitos exigidos para el permiso de 72 horas (fl 111 del c.o 1), situación informada al interno por parte del centro de reclusión mediante oficio EP HELICONIAS-AJUR/6205 de diciembre 19 de 2012 indicándole “*se procede a suspender su beneficio por 6 meses o hasta tanto en juez le indique que debe continuar con el mismo, por tratarse de un beneficio que concede el juez*” (fl 112 y 113 del c.o. 1).

-Testimonio de José Benicio Losada Parra. Mayo 30 de 2013, acompañado de defensor de confianza, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, dijo no conocer de manera personal al Juez [REDACTED], pero sabe que dicho funcionario vigila su pena, que sólo ha disfrutado del beneficio de las 72 horas por una sola vez.

Señaló que le ha solicitado su libertad condicional, permisos de 72 horas y redención de pena, que su esposa Diana Lorena Jara Arcos presentó una denuncia penal contra el mencionado funcionario porque ella misma le contó que se entrevistaban, que le había solicitado dinero para que le concedieran el permiso de 72 horas “*y ahora ultimo me dijo algo muy desagradable, me dijo que el Dr. le había dicho que si tenían...eso es algo muy delicado para mí, no sé en qué términos decirlo*” (fls 147 a 150 del cdno original No. 1).

-Diligencia de ampliación de queja rendida por la señora Diana Lorena Jara Arcos. Con asistencia del defensor de confianza del encartado, se ratificó de su denuncia afirmando que conocía al Juez [REDACTED] más o

menos desde julio de 2012 porque se acercó al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para preguntar por el proceso de su esposo José Benicio Losada Parra, pero el Juez no se encontraba, por eso bajó al primer piso y le preguntó al vigilante que si él sabía quién era el juez del Juzgado de ejecución de penas, él se lo describió y le manifestó que ahí venía, se le acercó y le pidió dos minutos para indagar por los beneficios que le podían otorgar a su esposo, él le pidió el número de celular para llamarla y hablar en otro lugar, así lo hizo y le puso una cita en la discoteca “*Punto Clave*” ante lo cual ella le contestó que iría sola, pero prefirió ir con su amiga “Cristina” quien en el sitio se escondió en la parte de atrás de la barra principal, desde dónde observó todo.

Explicó que cuando llegó el Juez al lugar, ella le pasó unos documentos, entre ellos, la sentencia condenatoria de su esposo, y él procedió a realizar las cuentas sobre los términos cumplidos de la condena y así obtener la redención de pena o libertad condicional, pero le dijo que “*fueran despacito*” y “*todo depende de ti*”:

Adujo que se tomaron tres cervezas en dicho sitio y se despidieron y como a las 11:00 p.m, la volvió a llamar para proponerle que fuera al hotel que queda cerca del almacén “Yep”, ella le dijo que no podía a esas horas. Al otro día ella lo llamó varias veces hasta que le contestó y le manifestó que por favor la entendiera, e inmediatamente se fue para el hotel “*Sol Caribe*” o “*Caribe*” y ahí sostuvieron relaciones sexuales.

Dijo además, que posteriormente la llamó para pedirle \$1.000.000, ella le solicitó el favor a su amiga Cristina que la llevara y se los entregó en el hotel, ese día le manifestó que pronto sacarían a su esposo de la cárcel, lo que no ocurrió, por eso fue al Juzgado de Ejecución de Penas y como el doctor Oscar

no se encontraba, bajó a portería a increparlo y decirle que estaba harta de tanta mentira, él procuró calmarla llamando a la asistente de su despacho quien le entregó unos oficios para llevarlos directamente al centro de reclusión donde se encontraba su esposo, pero cuando los llevó el Director de la Cárcel le preguntó que por qué ella llevaba esos documentos, pues cada Juzgado contaba con un citador.

Afirmó que en días siguientes volvió a tener relaciones sexuales con el Juez, como a la una de la mañana, y él le habló de un dinero que tenía que conseguir para lograr que en Medicina Legal los exámenes salieran bien.

Se extracta de su testimonio: *“PREGUNTADO: Sírvase manifestar de qué número de celular llamaba al doctor [REDACTED] y cual número del doctor [REDACTED] CONTESTÓ: De mi número 312722781, la línea está a nombre de RUBÉN DARIO TRUJILLO TRUJILLO, pero luego quisieron colocarlo a nombre de uno, yo hice los pasos para que quedara a nombre mío, la empresa es Claro y el número del doctor es el 3134191650. PREGUNTADO: Cuando el doctor [REDACTED] se comunicaba con usted siempre lo hacía del número 3134191650 CONTESTÓ si señora. PREGUNTADO: Cuáles son las razones que lo llevaron a usted a aceptar las relaciones íntimas o sexuales con el doctor [REDACTED]. CONTESTÓ: Pues yo acepté porque él era el juez que lo tenía a él...”* (fls157 a 165 del c.o.1). Anexó con su declaración **formato del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el cual consta el estado del proceso seguido contra JOSÉ BENICIO LOZADA PARRA y en el primer folio se observan números escritos a mano** (fl 166 del c.o. 1)

-Testimonio de María Cristina Artunduaga Rojas. Junio 12 de 2013. Amiga que acompañó a la quejosa tanto a la discoteca como al hotel en el cual reside

el Juez encartado, donde le entregó el dinero. Explicó que la acompañó a la cita con el señor Oscar en la discoteca “Punto Clave”, ella se ocultó y observó que se sentaron a conversar y la esperó hasta que terminaron de hablar. En otra ocasión la acompañó al hotel “Caribe” a entregarle la suma de un millón de pesos al Juez para otorgarle las 72 horas al esposo de Diana.

Dijo que a principios de enero de 2013 su amiga Diana le contó que fueron como 3 ocasiones en que sostuvo relaciones sexuales con el Juez, y por eso ella lo denunció porque no cumplió con lo pactado, pues a pesar de todo lo que hizo no le dieron la libertad a su esposo. (fls182 a 185 del cdno original 1).

Se continuó con el recaudo de pruebas así:

- **Testimonio de Sergio David Penagos Álzate.** Agosto 2 de 2013. Afirmó haber laborado como asistente administrativo desde el 3 de noviembre de 2011 al 16 de abril de 2013 en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, cumpliendo con las funciones de ingresar al sistema todo tipo de actuaciones, anexar correspondencia y atención al público, sin especificar más circunstancias de interés para el presente asunto.

-**Versión libre del funcionario** [REDACTED], la cual esta Sala se permite transliterar:

“ Respecto a la denuncia que se me pone de presente...aquí la delincuente es la señora denunciante, dicha señora a mediados del año inmediatamente anterior cuando yo salía del edificio en donde funcionada el juzgado el que se conoce como la antigua sede de Utrahuilca de esta ciudad, me abordó y me preguntó que si yo era el nuevo juez de ejecución de penas, a lo que le

conteste afirmativamente y ella me respondió que lo que pasaba era que le habían informado que habían nombrado a un juez de ejecución de penas que era costeño y que era amiga de ella, pero al verme se enteró que no era el, ante las circunstancias me dio el nombre...ese fue el encuentro que tuve con la denunciante...es un embuste completo y que obedece a una inventiva de la denunciante el hecho que hubiera tenido algún encuentro con ella, nunca me ha visitado en mi residencia...yo no recuerdo haberla llamado. De la supuesta suma de dinero que le entregó es falso y las relaciones sexuales también...”.

Respecto del documento que aportó la quejosa en su ampliación de denuncia, reconoció de su autoría una serie de números escritos a mano, alegando que los hizo en el momento que la conoció porque ella le solicitó que le calculara cuánto tiempo debía tener una persona privada de su libertad para su derecho a la libertad condicional y por eso procedió a realizarle una pequeña operación que la escribió en un papel (fls 200 a 205 del c.o. 1).

- Mediante oficio DPC 2013-NR 109888 de agosto 6 de 2013 la empresa de telefonía Claro remitió los datos biográficos y el reporte de llamadas correspondientes a la línea celular 3127227811 y 3134191650. La información se encuentra almacenada en **el CD bajo serial Nro. Zfa206212603re23**, el cual contiene un archivo en formato Word con 3 hojas y dos archivos en formatos Excel con 16959, registros de esas dos líneas telefónicas.

Igualmente indicó que Claro móvil no almacena el contenido de los mensajes de texto de sus clientes.

De la gráfica se extrae claramente que se registraron en las siguientes fechas de mayo 1º de 2012 a febrero 28 de 2013, muchas llamadas entre esos dos abonados. (fl 217 del c.o. 1).

-Informe de Policía Judicial de septiembre 4 de 2013, reportando los siguientes:

“Realizar análisis link, específicamente de las líneas de teléfono celular número 3127227811 y 3134191650 de las llamadas entrantes y salientes de las mismas, para el efecto, se envía CD remitido por la empresa de telefonía celular CLARO MOVIL”.

Por lo anterior se informó que **“entre los abonados celulares objeto de análisis, existe relación directa, es decir que durante el periodo analizado existió entre ellos comunicación, tanto de llamadas entrantes y salientes, en un alto volumen en el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013** (fls 219 a 228 del cdno anexo 1).

Providencia de Sala de primera instancia de enero 14 de 2014. Mediante la cual se resuelve solicitud de pruebas presentadas por el defensor del abogado [REDACTED], Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negando la petición de requerir a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Distrito de Florencia, el traslado de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recaudadas en la indagación penal adelantada contra el funcionario aquí procesado, ya que como lo contestó el mismo ente acusador, los elementos allegados a esa investigación penal aún no habían sido descubiertos (fls 265 a 274 del cdno original 1).

La anterior decisión fue apelada por el defensor de confianza del encartado, siendo confirmada en proveído de 19 de febrero de 2014.

Se continuó con recepción de pruebas decretadas con antelación:

-Testimonio de Jimmy Alvis Chilito. Junio 12 de 2014. Dijo que como contratista del palacio de justicia de Florencia, conocía al Juez [REDACTED] porque laboraba en ese sitio y a Diana Lorena la distinguía por ser hija de una prima, indicando que es una persona muy conflictiva (fls 314 y 315 del cdno original 2).

-Testimonio de Adelio Soriano Velandia. Junio 12 de junio de 2014 del cual se extrae:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted conoce al doctor [REDACTED] [REDACTED] y en caso positivo explique las razones de ese conocimiento. CONTESTÓ: Al doctor OSCAR lo vengo a conocer por medio del Magistrado BAUDILIO MURCIA más o menos en el mes de mayo de 2013, vengo a saber que es el nombre de él o quién es él por un comentario que se escuchaba entre ellos dos y yo había sido molestado por DIANA LORENA JARA más o menos en septiembre, octubre de 2012 vengó distinguiendo esta señora en rumbas...Vengo a ser molestado por ella en los momentos de trago, porque ella propone estar conmigo...Tuve una oferta de \$1.000.000 por parte de la señorita DIANA CAROLINA a cambio de ir a la cárcel de las Heliconias a contarle a una persona de allá que le había dado una plata a DIANA CAROLINA para el tramite con un abogado en el cual ella lo gastó, este señor según la tenía amenazada, ella me ofreció este millón de pesos para que yo dijera que yo había sido testigo de ella haberle entregado la plata a un juez que era costeño...”(fls 316 a 318 del cdno original 2).

Cierre de investigación. -Ordenada mediante auto de junio 12 de 2014.

Recurso de reposición contra el cierre de investigación: El apoderado del investigado interpuso recurso de reposición contra el cierre de investigación al argumentar que era necesaria la recepción de los testimonios de MIREYA CUELLAR ÁVILA, MAGDA LILIANA MONTES, ILDA GUILLEN CHACÓN Y EILEN N.N. administradora y recepcionistas del Hotel Caribe de Florencia (Caquetá) (fls 325 y 326 del cdno original 2).

Providencia que resolvió el recurso de reposición contra el cierre.-

Mediante auto de julio 17 de 2014 no se repuso el cierre al considerar que *“se evidencia que al Dr. [REDACTED] disciplinable en el presente asunto, se le han respetado sus derechos de defensa y contradicción, así mismo ha tenido suficientes oportunidades para presentar y solicitar pruebas, pues en diligencia de versión libre no hizo alusión a solicitud de las pruebas que aduce su defensor de confianza y posteriormente tampoco...Así las cosas, no son de recibo los fundamentos esgrimidos por el señor defensor teniendo en cuenta que ante la eventualidad de proseguir el curso del proceso existe otra etapa probatoria posterior que permitirá al defensor ejercer los derechos que le asisten a su representado...”*(fls 335 a 30 del cdno 2).

Auto de cargos. Mediante proveído de septiembre 23 de 2014, el *a quo* profirió auto de cargos contra el funcionario [REDACTED], Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por la presunta incursión en la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal, esto es delito de Concusión, al considerar que

se había acreditado objetivamente que para lograr los beneficios legales requeridos por su compañero permanente la señora DIANA LORENA JARA ARCOS, abordó al doctor [REDACTED] aproximadamente para el mes de julio de 2012 y es a partir de ese momento que según lo informó la denunciante, comenzaron las exigencias del disciplinable para sostener relaciones sexuales con ella, además de solicitar la entrega de una suma de dinero para lograr el permiso de 72 horas, se remitiera el interno al médico y se le concediese la libertad condicional, haciéndole creer que si no colaboraba no obtendría esos resultados.

La Sala de primera instancia, señaló que al revisar el “análisis link” de las llamadas entrantes y salientes entre los abonados 3127227811 a nombre de Diana Lorena Jara y 3134191650 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] – aquí investigado- , se demostró que existió un alto volumen de llamadas desde el 13 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 siendo la primera a las 17:30, lo que permitió inferir al *a quo* que correspondía a la llamada que hizo el disciplinado para registrar su teléfono en el abonado de la quejosa y viceversa.

Por lo anterior, consideró la Sala de primera instancia que hasta ese momento procesal, presuntamente el doctor [REDACTED], en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, abusó del cargo para lograr favores ilegales que trascendieron en el campo sexual y económico de la víctima, todo con ocasión de un proceso penal con condena bajo su vigilancia para conceder presuntos beneficios al señor José Benicio Losada, lo que estructura objetivamente una descripción típica considerada delito en la ley penal y específicamente el artículo 404 del Código Penal, delito de concusión. Conducta imputada a título de dolo (fls 344 a 369 del cdno original 2).

Descargos y solicitud de pruebas. Fueron presentados en escrito radicado octubre 7 de 2014 por el apoderado del funcionario encartado, quien afirmó que en el pliego de cargos no se hizo mención de calificación de las falacias y conjeturas de los testimonios de los señores Diana Lorena Jara Arcos, José Benicio Losada Parra y Cristina Artunduaga Rojas. Deprecó pruebas para la etapa de juicio.

Se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Testimonio de Ricardo Alberto Morales.** Abril 24 de 2015. Indicó que es el propietario del edificio en donde funciona el “Hotel Caribe” de la ciudad de Florencia, que casi no iba al hotel, y su esposa es la administradora quien está en recepción de 8 a 2 de la tarde y luego le recibe otra recepcionista de nombre Doris o Mery, existiendo un libro autorizado para el registro de huéspedes, pero no de visitantes y que después de las 9 de la noche no hay ingreso de visitantes. Adujo que el doctor [REDACTED] era huésped del hotel hacía más de 3 años. Explicó que Mireya Cuellar, Hellen Sáenz e Hilda Guillen laboran como recepcionistas desde hace 5 años la primera de ellas y las dos últimas hace 1 año (fls 537 a 541 del cdno 2).

-**Testimonio de Diana Marcela Quintero Vásquez.** Junio 17 de 2015. Indicó ser la Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conociendo al investigado desde el año 2012, siendo sustanciadora de junio 5 a julio 10 de 2012. Dijo conocer a la señora DIANA LORENA JARA porque iba al Juzgado (fls 597 a 600 del c.o. 2).

-**Testimonio de María Inés Trujillo Murcia.** Junio 17 de 2015. Señaló que se desempeña como sustanciadora y conoce al encartado porque es su jefe,

siendo su función principal la de proyectar las decisiones de fondo, sin indicar más circunstancias que interesen al presente asunto (fls 601 a 603 del c.o. 2).

- **Testimonio de Magda Liliana Montes Trujillo.** Junio 18 de 2015. Afirmó ser propietaria y administradora del hotel caribe, manifestó que no cumple horario porque entra y sale del hotel incluso en horas de la noche. Señaló que respecto del control de ingreso de visitantes no se lleva registro. El doctor [REDACTED] es huésped continuo y ha estado en varias habitaciones y dio instrucciones que no se dé información sobre él por ser funcionario judicial (fls 604 a 606 del cdno original 2).

- **Testimonio de Ilda Guillen Chacón.** Junio 18 de 2015. Indicó ser recepcionista del hotel "Caribe" desde mayo de 2012 hasta el 2014, quien señaló que la señora Magda Liliana Montes, administradora del hotel, cumplía el horario de 7 a.m a 1 p.m al igual los fines de semana y se permitía el ingreso de visitantes a las habitaciones con autorización del cliente, asegurando que con relación al doctor [REDACTED], había instrucciones de no permitir el ingreso de visitantes a su habitación (fls 607 a 609 del cdno original 2).

-Según oficio FDTSF-74 de julio 6 de 2015 el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, manifestó que en el caso NUC 180016000552201301146 seguido contra el doctor [REDACTED] no se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, por lo tanto no se ha descubierto los elementos materiales de prueba.

-**Ampliación de queja de Diana Lorena Jara Arcos.** Julio 31 de 2015. Amplió diciendo que " *a pesar de las presiones que han seguido por lo que cursa en el disciplinario y lo que cursa en la fiscalía, debido a que el día 10 de octubre de 2014 querían que la señora MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA ROJAS*

firmara un documentos bajo presión la ubicaron en la casa y una señora haciéndose pasar por la tía del doctor [REDACTED] fueron a la casa de MARÍA CRISTINA, estuvo hablando con ella para que se rectificara o desistiera de lo que había dicho en el proceso disciplinario y penal, que no le fuera a perjudicar al doctor que cuanto plata quería, por eso, luego la llamaron hasta el día lunes. La señora dijo que la esperaba en la notaria segunda de esta ciudad para que firmaran un documento que no iba haber ningún problema porque ellos tenían todo cuadrado. María Cristina me comentó y yo le digo que ella era libre de tomar la decisión. Efectivamente el día que citan a MARÍA CRISTINA ella va, porque yo le dije que fuera que yo la iba a acompañar, tenía un celular donde queda grabado todas las conversaciones que ella sostuvo con la señora que la citó, yo igual le tomé fotos a la señora, cuando Cristina entró, el afán de la señora era que firmará el papel, Cristina le dijo que iba a leer primero el papel y se volteó, lo dobló y se lo metió entre la blusa y lo apretó, la señora le dijo que era lo que estaba haciendo, qué por qué hacía eso, en ese momento, yo estaba afuera de la notaría y cruce hacía donde estaba la señora y Cristina dentro de la notaria, Cristina iba saliendo y la señora le gritaba venga usted qué está haciendo, arreglemos, en ese momento me acerqué y le dije a la señora que esto lo iba a colocar en conocimiento de la fiscalía, que le dijera al doctor OSCAR...

-Ampliación de testimonio de la señora María Cristina Artunduaga Rojas.

Julio 31 de 2015. Explicó que asistió al hotel "Caribe" en compañía de un investigador y del fiscal el doctor "Matson", porque querían saber cómo habían sucedido los hechos, también fueron al sitio llamado "Punto Clave" donde estuvo con Diana Lorena Jara, ese sitio estaba cerrado pero por la rejilla les explicó donde se habían ubicado para esperar la llegada del doctor [REDACTED] [REDACTED], cuando lo vieron llegar en taxi, se hizo detrás de la barra porque una de las condiciones del doctor era que fuera sola y ella no quería ir.

Relató que fue abordada en octubre 10 de 2014 por una señora que no conoce, quien le dijo que era familiar del doctor [REDACTED], que mejor no se metiera en problemas, tratando de insinuar que ella no había dicho la verdad, le dijo que desistiera de la declaración en una Notaría y que su amiga Diana no se iba a dar cuenta, que ellos le darían un dinero (fls 676 a 680 del cdno original 3).

-Testimonio de Hermin Muñoz Rodríguez. Marzo 29 de 2015. Adujo ser investigador del CTI y cumple funciones en el área de control telemático, apoyando investigaciones con actividades de interceptación de comunicaciones y análisis link o vínculos mediante llamadas, le correspondió realizar el análisis de los teléfonos celulares 3122277811 de Diana Lorena Jara Arcos y 3134191650 de [REDACTED], de las llamadas entrantes y salientes que correspondían a éstos.

Concluyó de su estudio que durante el periodo comprendido entre mayo de 2012 a 28 de febrero de 2013 hubo una constante relación entre las líneas mencionadas.

-Testimonio de Helen Mariet Saenz. Abril 14 de 2016. Dijo ser recepcionista del hotel "Caribe" del 2012 al 2014 y señaló que durante ese tiempo no vio mujeres buscando al doctor [REDACTED].

Alegatos de conclusión.- Mediante auto de abril 26 de 2016 la Magistrada de instancia ordenó correr traslado al funcionario investigado y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

El Ministerio Público luego de realizar un relato sobre los hechos señaló que si bien existían contradicciones entre las declaraciones de JARA ARCOS y ARTUNDUAGA ROJAS son levísimas y no desvirtúan las acusaciones directas, categóricas e indubitables que se hacen contra [REDACTED]
[REDACTED]

El defensor de confianza alegó que no hubo un análisis integral de las pruebas allegadas a la investigación pues solo se analizaron las de cargos, no las de la defensa y esa valoración integral conlleva a declarar que no hay prueba sobre la existencia de la conducta y de la responsabilidad del disciplinable.

Parte de advertir las contradicciones entre las declaraciones rendidas por Diana Lorena Jara Arcos y María Cristina Artunduaga Rojas, empezando por el conocimiento que dice la quejosa tener del doctor [REDACTED] pues adujo que lo conoció en julio de 2012, sin embargo ella misma dice que a mitad del año antes de julio de 2012 y, por su parte MARÍA CRISTINA dijo que lo conoció desde mayo o junio de 2012.

Con relación al encuentro en el establecimiento PUNTO CLAVE acotó que la denunciante dice que fue a mediados de julio de 2012 después de las 6, en otra que fue antes de las 6 y la testigo MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA que fue a las 7:30 de la noche.

Se refiere seguidamente a las presuntas relaciones sexuales entre la denunciante y el investigado para indicar que en la denuncia se dice que sostuvo relaciones sexuales en el hotel Caribe y que fue el día que prestó la suma de un millón de pesos, mientras que su amiga dice que fue a la semana siguiente del encuentro de PUNTO CLAVE lo que denota la mentira y las

contradicciones, máxime que los dueños y recepcionistas del hotel manifestaron que su prohijado no recibió visitas del sexo femenino.

A su turno el doctor [REDACTED] –disciplinado- realizó un recuento del auto de cargos, para señalar que luego de finalizado el recaudo de las pruebas se llega a la conclusión que la denunciante miente, reiterando lo mismo que arguyó su defensor de confianza.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de julio 19 de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, declaró disciplinariamente responsable al funcionario [REDACTED], en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, como disciplinariamente responsable de la incursión en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal conducta imputada en la modalidad de dolo.

La Sala de Instancia, como sustento del fallo sancionatorio consideró:

“De entrada se observa que las actuaciones judiciales adelantadas por el disciplinable en el proceso de vigilancia de la pena impuesta al señor JOSÉ BENICIO LOZADA coinciden en sus fechas con las aseveraciones realizadas por la quejosa DIANA LORENA JARA ARCOS, al señalar que las primeras exigencias por parte del Juez de Ejecución de Penas surgen en el mes de julio de 2012, siendo la declaración de la quejosa, eje fundamental de la

investigación, el pliego de cargos y la decisión por ser la persona que de manera directa recibió las exigencias del funcionario judicial.

El mismo disciplinable en su versión rendida el 5 de agosto de 2013 refiriéndose a la denunciante señala que “dicha señora a mediados del año inmediatamente anterior cuando yo salía del edificio en donde funcionaba la juzgado el que se conoce como la antigua sede de Ultrahuilca de esta ciudad, me abordó y me preguntó que si yo era el juez, le nuevo juez de ejecución de penas...” lo que permite concluir que hasta ese momento conocía al juez investigado.

Y si bien es cierto en la diligencia de versión el disciplinable manifiesta que su encuentra en ese momento sólo se limitó a las presentaciones, seguidamente se refiere que inclusive tuvo tiempo de realizar unas cuentas aritméticas que plasmo en el escrito allegado por la quejosa al momento de rendir su declaraciones, números que aceptó de su autoría y que para la Sala no se hizo en ese momento sino en otro escenario, tal y como quedó demostrado dentro de esta actuación disciplinaria, lo cual contradice lo que pretende insinuar seguidamente y en sus alegatos de conclusión, que él no aceptó como de autoría esos números, sino que los números se asemejan a los míos...”

E igualmente claro que el disciplinable se comunicó vía telefónica con la quejosa los días 13,17, 24, 30 y 31 de julio de 2012 y el 8 de agosto con una duración de la llamada de 951 segundos como lo explicó el perito, esto es 15 minutos 51 segundos, fechas que coinciden con la época en que declara la victima abordó al disciplinable para lograr beneficios a favor de su esposo y las solicitudes de suma de dinero. Del abonado de la quejosa al del disciplinable se comunicó los días 13,17,30, 31 de julio de 2012 y 4 llamadas el 2 de agosto de 2012”.

En virtud de lo anterior, la Sala le dio plena credibilidad a lo afirmado por la quejosa y María Cristina Artunduaga, sin que las pruebas de descargos hubiesen podido demeritar sus afirmaciones detalladas de manera clara y coherente con las llamadas realizadas entre la víctima y el Juez, la cita en una discoteca en la cual el inculpado hizo una operación aritmética con su puño y letra, las visitas al lugar de residencia del investigado para sostener relaciones sexuales y entregar la suma de \$1.000.000 en calidad de préstamo.

En consecuencia, denotó la Sala de primera instancia que se estructuró una descripción típica considerada como delito por la ley penal, específicamente la establecida en el artículo 404 del código Penal y con ello la incursión en falta gravísima.

RECURSO DE APELACIÓN

En agosto 22 de 2016 el disciplinado y su apoderado de confianza apelaron la decisión sancionatoria de manera coadyuvada, solicitando la absolución del funcionario [REDACTED], por haberse proferido una decisión vulnerándole sus derechos fundamentales al realizarse una valoración probatoria imparcial y sin observar con integridad el acervo probatorio, toda vez que se le sanciona con fundamento en la sola declaración de la quejosa y la señora CRISTINA ARTUNDUAGA, dejándose de lado su trayectoria intachable como servidor judicial y la totalidad de las pruebas testimoniales que no concuerdan con los argumentos de la querellante respecto a las fechas, horas y lugares.

Por último alegaron en escrito aportado en esta instancia, la existencia de una causal de nulidad por vulneración de su derecho de defensa por incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia, veamos:

“En el fallo recurrido de fecha 19 de julio de 2016, se pretende sancionar como responsable a mi defendido por no observar el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 404 del código penal y el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. De manera que en la formulación de cargos el a quo imputó falta gravísima con fundamento en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Además de lo anterior, en lo que respecta a la notificación de fallo reitero que también hubo violación del debido proceso, como quiera que la notificación no se surtió en los términos que ordena el artículo 204 de la Ley 734 de 2002...por lo que conforme lo ordena la norma en cita, debía esperar que pasaran cinco días hábiles para fijar el edicto, esto es 8,9,10,11 y 12 de agosto de 2016, para entonces si fijar el edicto el día martes 16 de agosto, término que no fue observado por la secretaría de la Sala comisionada, pues el edicto fue fijado el día 12 de agosto de 2016”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*

Judicatura.”, en concordancia con los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante diferentes providencias entre ellas el Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la solicitud de Nulidad.

En lo referente a la nulidad alegada por los apelantes, esto a partir del pliego de cargos por la presunta incongruencia entre esa decisión y la sentencia,

señalando que el Seccional de instancia adicionó el incumplimiento del deber establecido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, aunado a que los términos para fijar el edicto para efectos de notificación de la sentencia no se cumplieron en estricta forma.

Al revisar el expediente, se evidenció que mediante auto de septiembre 23 de 2014, se formularon cargos disciplinarios contra el doctor [REDACTED] [REDACTED] Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por presunta transgresión del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, conducta que se calificó como **gravísima a título de dolo**, al atentar de manera objetiva contra el bien jurídico protegido por el legislador en el artículo 404 del Código Penal.

Posteriormente, al proferir fallo de instancia, el *a quo*, mediante fallo fechado julio 19 de 2016, sancionó al doctor [REDACTED] en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia por incurrir en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal, sin que se advierta irregularidad alguna como lo pretende el apelante.

El fallo de primera instancia en la página 27 vto antes de referirse al caso concreto señaló como premisas normativas lo siguiente:

“para ello es necesario partir de lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2022, respecto del régimen de los funcionarios de la Rama Judicial, que establece...Dentro de ese marco normativo, la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció un catálogo de deberes que propenden por la efectividad y transparencia de la Administración de Justicia, buscando la

protección de los derechos y garantías de todos los ciudadanos a través del mantenimiento de un orden justo y de ahí la necesidad que los funciones judiciales cumplan sus funciones de manera seria, eficiente y eficaz...

Parámetros a los cuales se someten los servidores judiciales, como garantes de la realización de los fines del Estado y entre ello, el previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando señala que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen el deber de cumplir la constitución, la ley y los Reglamentos.

Pues bien, en atención a dichos parámetros y con fundamento en los presupuestos para dictar sentencia sancionatoria contra un funcionario judicial se tiene en primer lugar el deber de adquirir certeza sobre la existencia de la falta que se le imputa y en segundo lugar la responsabilidad del infractor”.

Párrafos anteriores que no hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia de instancia, son simplemente *obiter dicta*, pues no fueron los argumentos para decidir, al estar en la parte introductiva de la providencia.

Por lo anterior, se concluye la inexistencia de vicio alguno que afecte el proceso disciplinario, razón por la cual se rechazará en esta instancia la solicitud de nulidad.

Y en cuanto a la presunta omisión de los términos señalados en la Ley 734 por parte de la Secretaria de la Sala de primera instancia, en punto a que el estado para la notificación de la sentencia se fijó el 12 y no el 16 de agosto de 2016, esta Superioridad se permite traer el texto del artículo 204:

Artículo 204. *Notificación por edicto. Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.*

Se observa que según constancia de agosto 4 de 2016 la escribiente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila (autoridad comisionada para notificar la sentencia) indicó que el 4 de agosto de 2016 fue recibida dicha comisión y ese mismo día se realizó la comunicación al encartado para que se notificara personalmente de la decisión, por lo que tenía 5 días para acercarse a hacerlo.

Pero al cumplirse el lapso de los 5 días -el 11 de agosto de 2016- y no haberse acercado el encartado a notificarle, la Secretaria de la Sala comisionada fijó el edicto al otro día, es decir, el 12 de agosto de 2016, trámite secretarial del cual no se advierte ninguna irregularidad que afecte el debido proceso del encartado, y si en gracia de discusión se hubiese presentado un error en el conteo de días, los mismos fueron convalidados por el funcionario investigado y su apoderado al interponer los recursos de apelación.

Límites de la apelación.

Como se ha sostenido, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de apelación no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico

sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente o lo inescindiblemente vinculado al tema objeto de debate⁴.

Asunto a resolver. El debate se centra entonces en establecer si el funcionario [REDACTED] en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia incurrió en falta gravísima, pues en ejercicio de sus funciones le correspondió vigilar la ejecución de la pena de prisión impuesta al señor JOSÉ BENICIO LOZADA PARRA por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esa ciudad, compañero permanente de la señora DIANA LORENA JARA ARCOS -quejosa en el presente asunto- y utilizó su investidura para obtener tanto beneficios económicos como sexuales.

De tal modo, por dicha conducta fue declarado responsable disciplinariamente por incurrir en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 404 del Código Penal que a la letra rezan:

Ley 734 de 2002

Artículo 48. *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 21 de 2007, radicado 26129.

Ley 599 de 2000:

Artículo 404. *Concusión. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.*
El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Norma anterior con la cual se ha de indicar que los funcionarios judiciales son destinatarios de la Ley 734 de 2002 cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, infrinjan deberes o incursionen en prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996, abusen o se extralimiten en sus derechos y funciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, comportamientos que por las circunstancias anotadas pueden ser calificadas cómo graves o leves o pueden incurrir en las faltas gravísimas descritas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La Rama Judicial en materia disciplinaria, se rige por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, Capítulo IV "de la jurisdicción Disciplinaria" por tanto las actuaciones de sus funcionarios, de conformidad con el art. 228 de la Constitución Política son públicas y permanentes operan dentro de un sistema "desconcentrado y autónomo". En armonía con este sistema y según el art. 256.3, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales, según sea el caso, examinar la conducta y sancionar las faltas

de los funcionarios de la Rama Judicial, esto es Magistrados de Tribunales y Consejos Seccionales de la judicatura, Jueces y Fiscales.

De conformidad con lo expuesto por los apelantes, tanto el defensor de confianza como el investigado no comparten y cuestionan la ausencia y valoración de las pruebas realizadas por la Sala de primera instancia que formuló pliego de cargos contra el disciplinable y concretamente los medios de convicción que para la Sala de instancia demostraban la existencia de la falta y la probable responsabilidad del encartado, nótese que no se cuestiona la legalidad de su recaudo sino de su valoración, todo para descartar la credibilidad que se les adjudicó a los testimonios de cargo.

Al respecto, la Sala desde un comienzo debe advertir que lo pretendido por el impugnante ninguna vocación de prosperidad puede tener, pues lejos de plantear una verdadera controversia discursiva contra los fundamentos del fallo de primera instancia, simplemente manifiesta que lo denunciado por la quejosa no admite credibilidad pues se le sanciona con este testimonio y el de su amiga María Cristina Artunduaga.

Para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior está demostrado con el proceso penal No. 2008-00415 (cuyas copias obran en esta actuación como prueba) que JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA, compañero permanente de Diana Lorena Jara Arcos, fue condenado a la pena de 14 años, 4 meses de prisión por el delito de Homicidio, por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia, y a partir de diciembre 22 de 2011 correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas de esa ciudad el control y vigilancia de la ejecución de la pena, despacho regentado por el funcionario [REDACTED] a partir de febrero 1º de 2012 (cuadernos anexo penal 1 a 5).

Con ello se infiere lógicamente que la denunciante de manera directa tenía interés en dicho proceso penal, pues su compañero permanente estaba purgando una pena de más de 14 años de prisión por el delito de Homicidio, siendo vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) a cargo del disciplinado.

De dicho expediente penal seguido contra José Benicio Lozada, se evidencia que las actuaciones judiciales adelantadas por el disciplinado en dicho asunto coinciden en sus fechas con las aseveraciones realizadas por Diana Lorena, quien en su ampliación de queja alegó que los primeros favores sexuales por parte del funcionario surgen en el mes **de julio de 2012**, permitiéndose esta Sala relacionarlas:

-**Julio 11 de 2012** el funcionario disciplinado profiere auto resolviendo redimir pena en favor del condenado (fls 23 a 27 del anexo 1).

-Julio 31 de 2012 se recibió petición del interno solicitando al Juzgado de Ejecución que oficiara al Director del Establecimiento penitenciario que se protegiera el derecho a su salud, en agosto 1º de 2012 ingresó al despacho y ese mismo día se dictó auto nro. 918 ordenando oficiar al director en tal sentido (fls 33 a 35 del anexo 1).

-En agosto 14 de 2012 el interno presentó nueva solicitud para que se reiterare la petición anterior (fls 40 a 41 del anexo 1).

- En agosto 17 de ese año el disciplinado mediante auto 981 resolvió requerir al director del establecimiento “Las Heliconias”, informe sobre el trámite dado a la solicitud de cambio de fase presentada por el interno (fl 53 del cdno anexo 1).

-Mediante oficio 3918 de agosto 21 de 2012 el director del establecimiento “Las Heliconias” dio respuesta al requerimiento del Juzgado respecto a la salud del interno (fl 56 del anexo 1).

- Agosto 21 de 2012 el interno presentó solicitud de permiso de 72 horas en razón a que cumplía con los requisitos, pues había sido clasificado en fase de mediana seguridad, petición que es remitida por competencia al centro penitenciario en octubre 9 de 2012 (fl 57 del anexo 1).

-En octubre 25 de 2012 el director del establecimiento “Las Heliconias” remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos del señor José Benicio, para el estudio y posterior aprobación del permiso de 72 horas, y entre los documentos se observa la resolución No. 1851319 de septiembre 18 de 2012 mediante la cual clasifica al interno de alta a mediana seguridad por tener conducta ejemplar, evaluado en su desempeño como sobresaliente (fl 63 del anexo 1).

-Mediante auto 989 de noviembre 20 de 2012 el doctor [REDACTED] impartió aprobación para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado José Benicio Losada (fls 75 a 81 del anexo 1)

-El 19 de diciembre de 2012 el interno solicitó la intervención del juzgado pues fue reclasificado en fase de alta seguridad, igualmente solicitó la libertad condicional por reunir los requisitos de ley (fls 84 a 86 del anexo 1).

-El 24 de diciembre de 2012 mediante auto 1378 el funcionario encartado ordenó se allegaran los documentos necesarios para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del interno (fl 87 del anexo 1).

-La dirección del establecimiento informó al juez que el interno había sido reclasificado en fase de alta seguridad y ello conllevó a que se suspendiera el permiso de 72 horas hasta por seis meses (fl 90 del anexo 1).

-En enero 16 de 2013 la dirección de establecimiento penitenciario remitió al juzgado a cargo del hoy disciplinado, petición de redención de pena y solicitud de libertad condicional del sentenciado JOSÉ BENICIO LOZADA adjuntando resolución 0040 de enero 11 de 2013, mediante la cual esa dirección emitió concepto favorable (fls 91 a 109 del anexo 1).

-En febrero 8 de 2013 mediante auto 193 el disciplinado concedió redención de pena al interno (fls 110 a 112 del anexo 1).

- En abril 5 de 2013 el interno solicitó prisión domiciliaria (fls 121 a 122 del anexo 1).

Ahora bien, de la versión libre rendida por el funcionario encartado, quien manifestó que su encuentro con la señora Diana Lorena a mediados del año 2012 solo se limitó a una presentación, curiosamente advierte esta Sala que tuvo tiempo hasta para realizar unas cuentas aritméticas que plasmó en escrito que se encuentra allegado a este expediente a folio 166 del c.o No. 1, respecto de este punto, es su propio dicho el que confirma que tales cifras son de su puño y letra, por lo que se pregunta esta Superioridad, ¿Cómo el encartado en escasos minutos –que es lo que puede durar una presentación normalmente- elaboró unas cuentas aritméticas sobre beneficios o subrogados penales en favor de un condenado del cual vigila su pena a solicitud de una mujer que apenas –según él – conoce?

Cuestionamiento anterior, que es dilucidado probatoriamente, pues del escrito que aportó la quejosa se advierte que son cuentas que corresponden a la condena impuesta a su compañero sentimental y que realizó el funcionario procesado [REDACTED], ejerciendo siempre con su investidura de juez, a cargo de esa vigilancia del condenado José Benicio Lozada Parra, pues se parte del número 172, entre otros, que coincide con los meses de prisión (folio 79), cifras que confirman que ameritó un tiempo prudencial para elaborarlas, lo que permite concluir que no fueron realizadas en un simple momento de presentación sino cuando ya se había generado una relación de confianza entre ellos.

De ahí, que el encartado acordó una cita con la denunciante en la discoteca PUNTO CLAVE de Florencia, para julio 13 de 2012, programada vía telefónica, lo cual no admite discusión para esta Superioridad, pues está demostrado con grado de certeza que entre la quejosa y el funcionario procesado se intercambiaron llamadas, según los resultados del análisis link almacenado en **el CD bajo serial Nro. Zfa206212603re23** y el testimonio del perito del CTI Hermin Muñoz Rodríguez, que dan cuenta de un mayor volumen de llamadas entre el celular 3134191650 del funcionario encartado y el 3127227811 usado por la quejosa, veamos:

- Del 3134191650 (celular del funcionario encartado) al de la quejosa se registran llamadas en las siguientes fechas: julio 13,17, 24, 30 y 31 de 2012, último día en el que se evidencian 3 conversaciones y agosto 13 misma anualidad, para un total de 8 llamadas telefónicas (fls 219-229 del cdno original 1).

- Del 3127227811 (celular de la quejosa) al del funcionario encartado se registran llamadas en las siguientes fechas: julio 13 de 2012 en dos

oportunidades, julio 17 de 2012 en dos oportunidades, julio 30 de 2012 en dos oportunidades, julio 31 de 2012 y agosto 2 de 2012 en 4 oportunidades, para un total de 11 llamadas telefónicas. (*Ibíd.*).

La prueba valorada en precedencia, permite observar que la primera llamada del abonado telefónico perteneciente a la quejosa al celular del disciplinado se realizó en julio 13 de 2012 a las 17:30; seguidamente el funcionario [REDACTED] [REDACTED] llamó a DIANA LORENA JARA a las 17:31:42 y la última llamada en esa data fue a las 18:10:34, lo cual explica la razón de esas comunicaciones, que no fue otra que acordar la cita en lugar diferente a la oficina judicial, para tratar temas de órbita de su competencia funcional, lo anterior resulta completamente reprochable para este Órgano de Cierre.

Tratándose de un asunto sometido al conocimiento del disciplinado, le estaba vedado citar en un bar o una discoteca de la ciudad a una usuaria que requería respuesta respecto de la situación de su compañero permanente, quien cumplía una pena de prisión y cuyo proceso se encontraba bajo su responsabilidad funcional, pues a un Juez de la República no le es permitido divulgar, discutir o insinuar privadamente lo concerniente a temas que le compete decidir.

Nótese que lo hasta aquí expuesto, permite a esta Colegiatura otorgarle plena credibilidad al testimonio de la quejosa, quien fue enfática en afirmar de manera coherente, que el disciplinado en la Discoteca “Punto Clave” realizó las cuentas por ella solicitadas, respecto del tiempo que necesitaba su compañero permanente para acceder a beneficios, lo que de contera permite concluir que el disciplinado con tal encuentro generó esperanzas en ella, actuar eminentemente reprochable al constituirse en un verdadero abuso de su cargo y función, pues él, en calidad de funcionario judicial, era quien tenía

el deber de guardar celo y distancia con los condenados o familiares de procesos de vigilancias a su cargo, dado la investidura y la dignidad que ostenta.

La citación y encuentro en el sitio "PUNTO CLAVE" por parte del disciplinado y la quejosa, cuenta igualmente con respaldo probatorio en el testimonio y su ampliación de María Cristina Artunduaga, quien fue enfática en afirmar que acompañó a DIANA LORENA JARA a ese sitio porque debía cumplir una cita con un juez y observó todo lo relacionado con el documento que fue aportado por la denunciante, en el que están las cuentas realizadas por el funcionario judicial.

Dicho testimonio y las pruebas antes valoradas, llevan a concluir a esta Superioridad que fue en ese sitio que el disciplinado, con toda la comodidad del caso, hizo la operación aritmética para indicarle a la compañera del recluso hasta que época había purgado la pena el condenado y qué se requería para otorgarle algunos beneficios.

Aunado a lo anterior, se itera que el disciplinado se comunicó vía telefónica con la quejosa en julio 13, 17, 24, 30 y 31 de de 2012 y en agosto 8 misma anualidad, última llamada que contó con una duración de 951 segundos (15 minutos), tal y como lo señaló el perito en su dictamen obrante a folios 219 a 228 del cuaderno principal de primera instancia, fechas que coinciden con la época en que la quejosa abordó al doctor [REDACTED] para lograr beneficios en favor de su esposo José Benicio Lozada Parra. Igualmente, tales datos concuerdan con las fechas, en que según la denunciante, el disciplinado realizó exigencias de dinero para acceder a otorgar beneficios a su compañero permanente.

Las llamadas realizadas por el funcionario [REDACTED] [REDACTED] carecen de toda justificación y respecto de este punto guardó silencio manifestando que no recordaba haberla llamado, para en alegatos de conclusión cambiar su argumento exculpatorio indicando que el número al que llamó no era de la quejosa.

Vemos entonces que no existe ningún motivo para restarle credibilidad a las afirmaciones que bajo juramento realizó la quejosa y la señora María Cristina Artunduaga, quien, recuérdese, fue la persona que acompañó a la víctima al sitio denominado “PUNTO CLAVE” y posteriormente al lugar de residencia del funcionario procesado - hotel Caribe – en el cual sostuvieron relaciones sexuales, en tanto no se encuentra razones ni fundamento alguno para tildarlos de sospechosos, máxime porque la prueba pericial que obra en la actuación, corrobora sus dichos.

En relación con las manifestaciones bajo juramento de la señora María Cristina Artunduaga, no se demuestra ningún ánimo de su parte en favorecer a la acá denunciante en detrimento del disciplinado, pues fue espontánea, coherente y clara en narrar que acompañó a la señora DIANA LORENA JARA a una cita con el señor OSCAR en la discoteca “PUNTO CLAVE”, momento en el cual se ocultó, observó que se sentaron a conversar y la esperó hasta que terminaron de hablar. En otra ocasión, la acompañó al Hotel Caribe a entregarle un dinero para que le concedieran el beneficio de 72 horas al señor José Benicio.

Se resalta la materialidad de la falta endilgada al disciplinado, pues ese comportamiento lascivo que como medio constrictor eficaz exhibió, de ninguna manera, aún con el más laxo de los exámenes, puede significar que se estructuró en simples conjeturas infundadas, en principio al estar demostrada su condición de funcionario público, lo que razonadamente puede incidir

favorable o desfavorablemente en los resultados del proceso del cual tenía interés la quejosa, convirtiéndose su comportamiento en un verdadero abuso de su cargo y función, a cuyo amparo, como también está demostrado fehacientemente, solicitó favores sexuales a la quejosa, utilizando como medio no sólo esa función, sino el poder constrictor que dada su condición de director judicial del asunto podía utilizar en detrimento o en beneficio de los intereses del compañero permanente de ella.

De otra parte, tal y como lo argumentan los apelantes existen algunas discrepancias en las declaraciones de Diana Lorena Jara Arcos y María Cristina Artunduaga, empero las mismas son mínimas y referenciadas a fechas y horas de encuentros, las cuales no logran desvirtuar *i)* el encuentro íntimo – a solas- en el sitio “PUNTO CLAVE” por parte del disciplinado y la quejosa para hablar de un tema que versaba sobre un proceso judicial que se encontraba bajo la dirección del funcionario procesado; *ii)* la elaboración por parte del disciplinado de las cuentas u operaciones aritméticas en el documento que le entregó DIANA LORENA JARA y que tenían por finalidad determinar si se lograba otorgar beneficios al compañero permanente de la quejosa; *iii)* las constantes llamadas entre los abonados 3127227811 y 3134191650 pertenecientes, respectivamente, al disciplinado y a la denunciante y *iv)* la incursión del disciplinado en la conducta típica de concusión, al exigir favores sexuales a la quejosa y sumas de dinero, con la única finalidad de otorgar beneficios a un sentenciado en un proceso cuya vigilancia estaba bajo su dirección, motivos por los cuales esta Colegiatura no encuentre ningún motivo para predicar la existencia de causal que permita exonerar de responsabilidad al doctor [REDACTED]

[REDACTED]

Sea este el momento para concluir, que no surge duda alguna del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 172 del Código Disciplinario Único para que esta Superioridad confirme el fallo sancionatorio proferido por el *a quo*, pues existe certeza de que el Funcionario [REDACTED] incurrió en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal que tipifica el delito de concusión, pues como viene de reseñarse el disciplinando abusando de su cargo solicitó favores sexuales a la quejosa y exigió sumas dinerarias, prometiéndole que colaboraría con el reconocimiento a su compañero permanente de beneficios o subrogados penales.

Nótese que desde que el funcionario judicial realiza la primera llamada a la quejosa, genera en ella una confianza que desbordó los límites funcionales que le resultaban exigibles, quebrantando así la relación especial de sujeción con la administración de justicia y con plena consciencia de su ilicitud disciplinaria, incurriendo en la conducta típica de concusión en razón de su calidad de funcionario judicial y abusando de la misma.

Perspectiva de Género.

En el caso sometido a estudio por este Órgano de Cierre, resulta de total relevancia atender la especial protección que requiere la víctima de la conducta que se investiga dada su calidad de mujer, motivo por el cual se hace necesario mencionar el fallo proferido por esta Superioridad en noviembre 23 de 2016, para resolver la acción de tutela de Diana Ortegón Pinzón contra la Procuraduría General de la Nación radicado bajo el número 680011102000201604080 01, en la cual con ponencia de la Honorable Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, se indicó:

“Del Concepto de Género

*El concepto de **Género** integra la construcción socio-cultural de la diferencia biológica entre hombres y mujeres. En lo social hace referencia a las prácticas sociales, división del trabajo y demás actividades que realizan hombres y mujeres. En lo cultural por su parte, atiende a las valoraciones de los conceptos femenino y masculino que se hacen con respecto a los roles y estereotipos de género asignados a cada uno de ellos; sin embargo estos criterios no permanecen estáticos y por ello su concepto es dinámico, exigiendo procesos de transformación específicos a través de cada entorno histórico, cultural y social.*

En ese orden, tales conceptos, se cruzan también con otras categorías de diferenciación social, como lo son la étnica, la raza y la clase social, generando una especificidad para cada cruce posible y la articulación de variadas desigualdades sociales, pero con una constante encaminada a ejercer violencia familiar y sexual contra la mujer, en diferentes ámbitos de la sociedad, sin respetar estrato social.

Cabe destacar que desde la Constitución política de 1991 se impone para todas las ramas del poder público, en especial aquella que integra la Administración de Justicia, el respeto y protección especial de los menores y la mujer, a fin de garantizar su igualdad y no discriminación en la adopción de decisiones judiciales que los afecten, haciendo con ello realidad, el concepto de equidad de género el cual lo consagran a su vez los instrumentos internacionales.

Ello se ve reflejado en la adopción entre otras leyes, de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006- la cual armonizó la Convención sobre los

Derechos del Niño; la Ley 51 de 1981, que moduló la Convención Internacional Contra la Discriminación de la Mujer, adoptada a su vez en el artículo 43 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 248 de 1995; y recientemente la Ley 1257 de 20085, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforman en esa perspectiva los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo y jurisprudencial que favorece a la mujer y a la infancia, específicamente en la protección al derecho por una vida libre de violencias. Como muestra de lo anterior, a continuación se enuncian algunas de las leyes favorables a las mujeres:

- **Ley 800 de 2003:** *Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.*

- **Ley 984 de 2005:** *Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas*

⁵ Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.

(ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.
- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém do Pará:** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2004 y entrada en vigor por Colombia, el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995.

En este orden de ideas en sentencia C-251 de 1997, con ponencia del H.M. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que decidió la constitucionalidad de la ley aprobatoria de tratado del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales, estableció que en nuestro Estado Social de Derecho se garantizará la protección de los mismos en condiciones de equidad:

El artículo 3º establece el deber de no discriminación, en virtud del cual los Estados se comprometen a garantizar a todas las personas los derechos económicos, **sociales y culturales**, por lo cual se obligan a no llevar a cabo tratos desiguales injustificados por motivos de **raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,**

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En forma uniforme, la más autorizada doctrina internacional considera que este deber no es de realización progresiva sino de aplicación inmediata, por lo cual se considera necesario que esta garantía se someta a escrutinio judicial y a otros tipos de control a fin de lograr su cumplimiento. La doctrina considera igualmente que la lista de criterios discriminatorios mencionada por el convenio no es exhaustiva sino ilustrativa, y que el deber del Estado no se reduce a eliminar la discriminación de jure sino que también le corresponde hacer cesar, lo antes posible, la discriminación de facto en el goce de estos derechos. La Corte considera que ese deber de no discriminación, así como los criterios adelantados sobre su alcance por la doctrina internacional, coinciden claramente con el principio de igualdad previsto por la Carta, y con los desarrollos jurisprudenciales efectuados al respecto por Corporación. **Este deber estatal no puede ser interpretado como la prohibición de que las autoridades adopten medidas especiales en favor de poblaciones que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, y que por ende merecen una especial protección de las autoridades.** (resaltado fuera del texto)

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, surge evidente la necesidad de aplicar en el *sub examine* la **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, atendiendo que la víctima de la conducta del Juez encartado es mujer, razón por la cual a continuación se cita lo establecido en la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARA:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) d. el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Con fundamento en todo lo anterior y con la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la responsabilidad del funcionario ██████████, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la nulidad impetrada por el disciplinado en su recurso de apelación de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Segundo.-CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 19 de 2016 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, sancionó al funcionario [REDACTED], en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, por la incursión en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del código penal, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial